800 - 6. 26 0092

0 6 MAR 2026

AUTO No 092 ***FECHA***

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL

El Profesional Especializado de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA - en uso de facultades otorgadas mediante la Resolución No. 400.36.25-1593 del 02 de diciembre de 2025, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificado y adicionado por la ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

De manera anónima mediante el formato denuncia por contravención ambiental radicada con el No. CA- 2023-02046 del 23 de agosto de 2023, con asignación de vital No. 06-176112 COR: 00632-23 QYC-00516-23, se pone en conocimiento a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, Unidad Ambiental de Cáqueza lo siguiente:

> "(. . .) *Desviación de cauce de caño que se origina en el nacedero Pantanitos de propiedad de herederos Torres Ladino, se construyeron reservorios con lo cual desviaron el cauce del caño para llenarlos reservorios a unos 200 m de nacimiento* (. . .) "

Corporinoquia – Unidad Ambiental Cáqueza, mediante el Auto No 800.13.1.23-0083 del 23 de agosto del 2023, da apertura a la etapa de indagación preliminar para verificar los hechos y determinar si son constitutivos de infracción ambiental según lo determinado en la ley 1333 de 2009 de esta manera se ordena la correspondiente visita técnica y se dictan otras disposiciones.

En cumplimiento de lo previamente expuesto, profesional de Corporinoquia – Unidad Ambiental Cáqueza realizo visita técnica el día veinticinco (25) de septiembre del 2023 al predio "El Pantano" identificado con la cedula catastral No 25115100040000000101490000000000, en la vereda Girón de Moyas del Municipio de Cáqueza – Cundinamarca; producto de lo evidenciado se emitió el Concepto Técnico No 800.8.2.23-0327 del 25 de septiembre del 2023.

Que por ser procedente, esta corporación se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE CORPORINOQUIA-UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA

El día veinticinco (25) de septiembre del 2023 al predio "El Pantano" identificado con la cedula catastral No 25115100040000000101490000000000, en la vereda Girón de Moyas del Municipio de Cáqueza – Cundinamarca; producto de lo evidenciado se emitió el Concepto Técnico No 800.8.2.23-0327 del 25 de septiembre del 2023, que sirve como insumo de motivación del presente Acto Administrativo y del cual se extrae la siguiente información:

"(…)

1. OBJETO Y ACOMPAÑANTES DE LA VISITA

El día 25 de septiembre de 2023 se realizó la visita técnica ordenada en la Indagación Preliminar No. 800.13.1.23-0083 del 23 de agosto del 2023, la visita tuvo como objeto verificar los hechos denunciados a la Corporación y de ocurrencia en la vereda Girón de Moyas del municipio de Cáqueza, Cundinamarca. La visita correspondiente al área señalada, como lugar donde tienen ocurrencia los hechos denunciados conto con los intervinientes que están relacionados a continuación.

Tabla 1: Participantes de la visita técnica.
(…)
Fuente: Corporinoquia, 2023.

2. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA TÉCNICA

2.1. LOCALIZACIÓN

Desde el casco urbano del municipio de Cáqueza, Cundinamarca se toma la vía que conduce al municipio de Ubaque, y tras haber recorrido 6,1 kilómetros se gira a la derecha y finalmente se avanzan 400 metros, el predio ubicado al costado derecho corresponde al lugar donde presuntamente ocurren los hechos objeto de denuncia ambiental. El tiempo de recorrido es de 23 minutos y la longitud del recorrido es de 9 km.

Imagen 1: Ruta de acceso al lugar de los hechos en la vereda Girón de Moyas
(...)
Fuente: Corporinoquia, 2023.

2.2. UBICACIÓN GEOGRÁFICA

Se procedió a constatar la información catastral disponible para el departamento de Cundinamarca en el Geoportal de la Agencia Catastral de Cundinamarca, así como en la Base de Datos Catastrales – Cobertura Departamental para Cundinamarca a escala 1:25.000 con las coordenadas geográficas levantadas durante la visita técnica el 25 de septiembre del 2023. La ubicación veredal del municipio de Cáqueza, se determinó de acuerdo a la Geovisor de Consulta del Nivel de Referencia de Veredas del año 2017 del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE. A continuación, se presenta la ubicación georreferenciada de los elementos inspeccionados y predios involucrados en la Indagación Preliminar No. 800.13.1.23-0083 del 23 de agosto del 2023.

Tabla 2: Ubicación geográfica de los sitios de referencia del área objeto de la denuncia.

ELEMENTO	CÉDULA CATASTRAL	NOMBRE PREDIO	VEREDA	ALTITUD (M)	COORDENADAS GEOGRÁFICAS WGS84	
					LATITUD (N)	LONGITUD (W)
Box Culvert	25151000400000001014000000000	Los Sitios	Girón de Moyas	1786	4°25'46.60"	73°56'9.70"
Pozo antiguo	25151000400000001014000000000	Los Sitios	Girón de Moyas	1791	4°25'48.60"	73°56'7.00"
Reservorios	25151000400000001014900000000	El Pantano	Girón de Moyas	1795	4°25'51.90"	73°56'4.40"
Nacedero Mana Seca	25151000400000001014900000000	El Pantano	Girón de Moyas	1795	4°25'51.80"	73°56'4.20"
Nacedero Pantanitos	25151000400000001015000000000	La Lonja De El Pantano	Girón de Moyas	1800	4°25'53.87"	73°56'2.52"
Cruce sobre el cauce	25151000400000001015000000000	La Lonja De El Pantano	Girón de Moyas	1800	4°25'53.70"	73°56'3.00"

Fuente: Corporinoqula, 2023.

Imagen 2: Imagen satelital con la ubicación de los sitios de referencia
(...)
Fuente: Corporinoquia, 2023.

2.3. EQUIPOS DE MEDICIÓN

Tabla 3: Información equipos utilizados.
(...)
Fuente: Corporinoquia, 2023.

2.4. DESARROLLO DE LA VISITA

Se inició el recorrido por el predio La Lonja De El Pantano donde se encuentra ubicado el nacedero Pantanitos (ver fotografía 1), donde metros abajo, en el cauce formado por las aguas que surgen del nacedero, se identificó una obstrucción de este cauce con troncos que permitirían cruzar sobre el cauce. El acompañante indica que anteriormente en este sitio se encontraba una estructura que permitía el libre flujo de las aguas y que actualmente desde este punto se estaría desviando el cauce del arroyo que sirve de drenaje al nacedero Pantanitos (ver fotografía 2). Se evidencia una sobresaturación de agua del terreno circundante al pantano formado por la acumulación de las aguas (ver fotografía 3). No se identifica el cauce original, ni un cauce definido que permitiera el flujo de las aguas estancadas.

En el predio El Pantano, se identifican dos excavaciones que tendrían la función de reservorio del agua proveniente del cauce del arroyo de drenaje del nacedero Pantanitos. Una de las excavaciones se encuentra techada con teja de tipo lamina de zinc, no se encuentra revestimiento alguno que impermeabilizara el reservorio y no se encuentra una acumulación significativa de agua en el reservorio (ver fotografía 4), sin embargo, se identificó un pozo en el cual se identifica la lámina de agua a aproximadamente 3 metros de profundidad (ver fotografía 5). En la segunda excavación tampoco se identifica un revestimiento que impermeabilice el reservorio el cual no cuenta con cobertura como el anterior; se

encuentra una acumulación significativa de agua la cual presenta una coloración oscura, aparentemente por la carga de sólidos en suspensión (ver fotografía 6). En el costado occidental del segundo reservorio, se identifica una zanja que sería la que desviaría el cauce del arroyo para el abastecimiento de los reservorios, sin embargo, en el momento de la visita no se evidencio flujo de aguas por esta zanja (ver fotografía 7).

El acompañante indica que el arroyo fluía de manera paralela la vía que pasa por el sector y la cerca de alambre que separa los predios El Pantano, Pantanito y Los Sitios, del trazado de la vía. El arroyo fluiría por una zanja que también serviría de drenaje al nacedero Mana Seca ubicado en el predio El Pantano (ver fotografías 8, 9 y 10). El acompañante informa acerca de la necesidad de adecuar la zanja de modo que recupere el caudal de agua que transportaba previo a la construcción de los reservorios, pues indica que el flujo de agua era permanente hasta que se construyeron los reservorios.

En los predios Pantanito y Los Sitios, se identifica la sobresaturación de agua del terreno evidenciada en los encharcamientos observados y el aumento de la humedad del suelo (ver fotografía 11). Se identifica un pozo de agua que el acompañante indica que existe desde hace varias décadas y que se ha visto afectado pues ya no recibe las aguas del arroyo de drenaje de los nacederos Pantanitos y Mana Seca (ver fotografía 12). Finalmente, se sigue el recorrido de la zanja que conduce el arroyo de drenaje de los nacederos paralela a la vía (ver fotografía 13), hasta un Box Culvert que conduce el agua bajo un desvío (ver fotografía 14) y por ultimo descarga las aguas sobre el cauce original del arroyo el cual continua sin interrupciones o modificaciones hasta uno de los afluentes de la quebrada Negra que pasa por este sector de la vereda Girón de Moyas.

Con ayuda de la oficina de la Secretaria de Planeación del municipio de Cáqueza, se pudo establecer que el predio El Pantano identificado con la cedula catastral N° 25151000400000001014900000000, en el que se encuentran construidos los reservorios en inmediaciones de las coordenadas geográficas datum WGS84 Latitud N 4°25'51.90" Longitud O 73°56'4.40", es de propiedad de los señores Jhon Jairo Melo Torres identificado con cedula de ciudadanía N° 11'413.274 y Diana Constanza Baquero Hernández identificada con cedula de ciudadanía N° 1.074'130.590, quienes serían responsables por la desviación del cauce del arroyo que drena las aguas del nacedero Pantanitos, para abastecer los reservorios construidos.

2.5. Registro fotográfico

A continuación, se presenta el registro fotográfico recolectado en campo el día 25 de septiembre de 2023, en los predios donde se desarrollan los hechos denunciados, en la vereda Girón de Moyas, del municipio de Cáqueza en el departamento de Cundinamarca. Las coordenadas geográficas se encuentran relacionadas al Datum WGS84.
(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

Corporinoquia por medio de la Unidad Ambiental de Cáqueza, realizó visita de inspección técnica el día 25 de septiembre del 2023, en compañía de los participantes relacionados en la Tabla No. 1, a las áreas de interés, descritas en la Tabla No. 2, en la vereda Girón de Moyas del municipio de Cáqueza, departamento de Cundinamarca, en atención a la Indagación Preliminar No. 800.13.1.23-0083 de 23 de agosto de 2023, aperturada en atención al radicado CA-2023-02046 del 23 de agosto de 2023, con número de Vital 06-176112, en donde un ciudadano en calidad de anónimo, pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, la presunta afectación ambiental referente a *"Desviación de cauce de caño que se origina en el nacedero Pantanitos de propiedad de herederos torres ladino, se construyeron reservorios con lo cual desviaron el cauce del caño para llenar los reservorios a unos 200 m de nacimiento"*.

Se realizó visita de inspección ocular el día 25 de septiembre de 2023, conforme a lo ordenado en la Indagación Preliminar No. 800.13.1.23-0083 del 23 de agosto del 2023, como resultado de la verificación de los hechos objeto de denuncia ambiental, se identifican los presuntos infractores ambiental los señores Jhon Jairo Melo Torres identificado con cedula de ciudadanía N° 11'413.274 y Diana Constanza Baquero Hernández identificada con cedula de ciudadanía N° 1.074'130.590, en calidad de propietarios del predio El Pantano, y responsables de la desviación del cauce del arroyo que drena las aguas de rebose el nacedero Pantanitos, causando impactos a los componentes suelo y agua, además de infringir lo estipulado en el **Decreto 1076 de 2015** - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo - lo determinado en su "***Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión.*** *Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente (...)".* Así como en el "***Artículo 2.2.3.2.2.5. Usos.*** *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento" "**Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto*" ***Artículo 2.2.1.1.18.1. "Protección y aprovechamiento de las aguas.*** *En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a: (...) 3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso (...)", igualmente el **Artículo 2.2.3.2.12.1.*** **Ocupación.** "*La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental competente (...).*" Así como en el **Decreto No. 2811 de 1974** en su "***Artículo 8°.*** *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: "(...) g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos; j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; (...)"* en consecuencia con la visita técnica se conceptúa lo siguiente:

En consecuencia, a la verificación de los hechos objeto de denuncia ambiental se recomienda al área jurídica en la Unidad Ambiental de Cáqueza – Corporinoquia, iniciar proceso sancionatorio ambiental, conforme a las disposiciones de la Ley 1333 de 2009, con respecto a la identificación de la conducta y las infracciones ambientales detectadas por los hechos verificados, se procede a desarrollar identificación de variables con base en lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.10.1.2.1., Decreto Presidencial No. 3678 de 2010 y la Resolución No. 2086 de 25 de octubre del 2010, expedida

por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que reglamentan el Artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio del 2009.

4.1 Valoración por afectación ambiental generada por la obstrucción y desviación del arroyo que drena las aguas del nacedero Pantanitos, para el abastecimiento de dos excavaciones de tipo reservorio ubicadas en el predio El Pantano, en la coordenada geográfica DATUM WGS84: Latitud N 4°25'51.90" Longitud O 73°56'4.40", es de propiedad de los señores Jhon Jairo Melo Torres identificado con cedula de ciudadanía N° 11'413.274 y Diana Constanza Baquero Hernández identificada con cedula de ciudadanía N° 1.074'130.590, en la vereda Girón de Moyas del municipio de Cáqueza, Cundinamarca, se determinó para este caso que el beneficio ilícito no se identificaron ingresos directos (Y_1) o ahorros de retraso (Y_3); se aplican costos evitados (Y_2) al no tramitar la autorización de ocupación de cauce y/o concesión de aguas superficiales; en cuanto al factor de temporalidad se emplea el factor uno (01); respecto a la capacidad de detección de la conducta se determinó como BAJA; se determinó las circunstancias agravantes y atenuantes por lo cual se consideró que para este caso, no existen atenuantes y ni se identificaron un agravantes contra los presuntos infractores, en cuanto a costos asociados, no se generaron y la capacidad socioeconómica, la presuntos infractores los señores Jhon Jairo Melo Torres identificado con cedula de ciudadanía N° 11'413.274 y Diana Constanza Baquero Hernández identificada con cedula de ciudadanía N° 1.074'130.590 se encuentran inscritas en la categoría B1 de la base de datos del SISBEN IV.

5.2 Valoración por riesgo sin agente peligro debido a la captación de aguas superficiales del arroyo de drenaje del nacedero Pantanitos, sin contar con la concesión de aguas superficiales para abastecimiento de dos reservorios ubicados dentro del predio El Pantanito, de propiedad de los señores Jhon Jairo Melo Torres identificado con cedula de ciudadanía N° 11'413.274 y Diana Constanza Baquero Hernández identificada con cedula de ciudadanía N° 1.074'130.590, en las coordenadas geográficas DATUM WGS84: Latitud N 4°25'51.90" Longitud O 73°56'4.40", en la vereda Girón de Moyas, del municipio de Cáqueza, departamento de Cundinamarca, resolviéndose que para *Beneficio ilícito:* no se identificaron ingresos directos, únicamente costos evitados, por no tramitar o no pagar los servicios de evaluación para la concesión de aguas superficiales de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 500.41.16.1780 del 29 de diciembre de 2016, "*Por medio de la cual se establecen los parámetros y procedimientos para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental",* expedida por Corporinoquia, o la que la modifique o sustituya.; *Factor de temporalidad:* se constituye en un hecho instantáneo; *Probabilidad de ocurrencia (O):* **ALTA;** *Circunstancias agravantes y atenuantes (A):* se consideró que para este caso, no se determinaron circunstancias agravantes ni atenuantes que puedan ser aplicadas a los presuntos infractores; *Costos asociados (Ca):* no hay costos asociados; *Capacidad de detección de la conducta* **BAJA;** *Capacidad socioeconómica del infractor*: en relación con este criterio, fue posible identificar en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales "SISBEN IV" el grupo **B1** al que pertenecen los señores Jhon Jairo Melo Torres identificado con cedula de ciudadanía N° 11'413.274 y Diana Constanza Baquero Hernández identificada con cedula de ciudadanía N° 1.074'130.590.

- **Requerimientos**

Se requiere que los señores Jhon Jairo Melo Torres identificado con cedula de ciudadanía N° 11'413.274 y Diana Constanza Baquero Hernández identificada con cedula de ciudadanía N° 1.074'130.590, como propietarios del predio El Pantano y presuntos infractores ambientales por la desviación del cauce del arroyo que drena las aguas de rebose el nacedero Pantanitos para el abastecimiento de dos reservorios ubicados en el mencionado predio, que se realicen las actividades necesarias para que restauren las condiciones originales del cauce del arroyo de drenaje de las aguas del nacedero Pantanitos, sin que estas acciones vayan a configurar algún tipo de daños, afectaciones o perjuicios a terceros o daños en propiedad la propiedad privada de los mismos. Se fija un plazo de sesenta (60) días para que se realicen las actividades de restablecimiento del cauce, las cuales deben estar soportadas mediante un informe con registro fotográfico y cronológico de dichas actividades, que debe ser entregado ante la Corporación, como medio de verificación de cumplimiento del requerimiento.

De acuerdo a lo expuesto y teniendo en cuenta que técnicamente existe mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, se remite el presente Concepto al área jurídica de la Unidad Ambiental, junto con el radicado CA-2023-02046 del 23 de agosto de 2023, con número de Vital 06-176112 y la Indagación Preliminar con No. 800.13.1.23-0083 de 23 de agosto de 2023, para que se inicien las acciones administrativas procedimentales a que haya lugar, en virtud de las consideraciones indicadas a lo largo de este documento. (...)"

III. PRESUNTOS RESPONSABLES IDENTIFICADOS

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No 800.8.2.23-0327 del 25 de septiembre del 2023, se determinó como presuntos infractores al señor **JHON JAIRO MELO TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No 11.413.274 y a la señora **DIANA CONSTANZA BAQUERO HERNÁNDEZ** identificada con cedula de ciudadanía No 1.074.130.590

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE CORPORINOQUIA-UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del

bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

*"(...) **PRINCIPIO 2***

*De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*

PRINCIPIO 11

*Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.*

PRINCIPIO 15

*Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente. (...)"*

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación".*

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

*"(...) **Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

(...)

*2. Ejercer la función de **máxima Autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

(...)

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras Autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de*

manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.(…)"

Entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la Autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, Adicionado por el artículo 10 de la ley 2387 de 2024, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante Acto Administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras Autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El presunto infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la

Autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009, modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el Concepto Técnico No 800.8.2.23-0327 del 25 de septiembre del 2023, donde personal de Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza realizó visita técnica el día veinticinco (25) de septiembre del 2023 al predio El Pantano ubicado en la vereda Girón de Moyas jurisdicción del Municipio de Cáqueza-Cundinamarca, en donde se identifico la obstrucción y desviación del arroyo que drena las aguas del nacedero Pantanitos, para el abastecimiento de dos excavaciones de tipo reservorio ubicadas en el predio El Pantano, en la coordenada geográfica DATUM WGS84: Latitud N 4°25'51.90" Longitud O 73°56'4.40", propiedad de los señores Jhon Jairo Melo Torres identificado con cedula de ciudadanía N° 11'413.274 y Diana Constanza Baquero Hernández identificada con cedula de ciudadanía N° 1.074'130.590, en la vereda Girón de Moyas del municipio de Cáqueza, Cundinamarca, así mismo se identifico la captación de aguas superficiales del arroyo de drenaje del nacedero Pantanitos, sin contar con la concesión de aguas superficiales para el abastecimiento de los dos reservorios ubicados dentro del predio El Pantanito, de propiedad de los señores Jhon Jairo Melo Torres y Diana Constanza Baquero Hernández, en las coordenadas geográficas DATUM WGS84: Latitud N 4°25'51.90" Longitud O 73°56'4.40", en la vereda Girón de Moyas, del municipio de Cáqueza, departamento de Cundinamarca.

Con dicha actividad, se considera que presuntamente se infringió la normatividad ambiental en el Decreto 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo - lo determinado en su "***Artículo 2.2.3.2.9.1.*** *Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente* (…)". Así como en el "***Artículo 2.2.3.2.2.5.*** *Usos. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento*" "***Artículo 2.2.3.2.5.3.*** *Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto*" ***Artículo 2.2.1.1.18.1.*** "*Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a: (…) 3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso* (…)", igualmente el Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. "*La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental competente* (…)." Así como en el Decreto No. 2811 de 1974 en su "*Artículo 8°. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: "(…) g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos; j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales*; (…)"

Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico No 800.8.2.23-0327 del 25 de septiembre del 2023, que reposa en el presente Expediente sancionatorio, este despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **JHON JAIRO MELO TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No 11.413.274 y a la señora **DIANA**

CONSTANZA BAQUERO HERNÁNDEZ identificada con cedula de ciudadanía No 1.074.130.590.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico No 800.8.2.23-0327 del 25 de septiembre del 2023, producto de la visita técnica efectuada el día 25 de septiembre del 2023 documento que reposa en el Expediente sancionatorio No. 800.32.7.26-0011 y que quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente Acto Administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado Concepto Técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024, se dispondrá la publicación del presente Acto Administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, Unidad Ambiental Cáqueza

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JHON JAIRO MELO TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No 11.413.274 y a la señora **DIANA CONSTANZA BAQUERO HERNÁNDEZ** identificada con cedula de ciudadanía No 1.074.130.590, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a los hechos expuestos en las consideraciones del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No 800.8.2.23-0327 del 25 de septiembre del 2023, producto de la visita en campo del día 25 de septiembre del 2023, documento que reposa en el Expediente sancionatorio No 800.32.7.26-0011.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor **JHON JAIRO MELO TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No 11.413.274 y a la señora **DIANA CONSTANZA BAQUERO HERNÁNDEZ** identificada con cedula de ciudadanía No 1.074.130.590, o a quien en forma expresa Autoricen, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico coordinacioncaqueza@corporinoquia.gov.co.

AUTO No 800-6.26 0092 ***FECHA*** 06 MAR 2026

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Cundinamarca, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente Acto Administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NEYLA MILENA PEÑARANDA PEÑA
Profesional Especializado
Unidad Ambiental de Cáqueza

Concepto Técnico: Ing Juan David Melo / Profesional de Apoyo UAC

Revisó: Neyla Milena Peñaranda– Profesional Especializado UAC.
Proyectó: Mayerli González-Profesional de Apoyo. CPSP 26-116